

ORDENANZA N° 565/1971

**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LICENCIAS POR CAUSAS DE
ENFERMEDAD Y ESPECIALES**

CAPÍTULO I - Por causas de Enfermedad.-

ART.1º)-Las licencias por causas de enfermedad que obedecen a este Reglamento se otorgarán con o sin goce de haberes, según corresponda y serán aconsejadas por el organismo competente que determina esta legislación.-----

ART.2º)-Corresponderá licencia con goce de haberes, por un término de cuarenta y cinco días corridos o alternados por año calendario, en los casos de enfermedades empleadas en el ART.4º).- Estas licencias no podrán aconsejarse por un término mayor de quince días corridos cada vez, debiéndose realizar todos los reconocimientos médicos que fueren necesarios si la afección persistiera. Una vez agotado este plazo, las licencias serán sin goce de haberes, con imputación a este artículo.-----

ART.3º)-El procedimiento para obtener las licencias será el siguiente:

1. Si el empleado estuviere cumpliendo sus tareas cuando enfermarse, solicitará el mismo y/o su Jefe inmediato superior al Jefe de Personal un pedido de revisión, concurriendo inmediatamente al médico Municipal.-
2. Cuando por la enfermedad no pudiera dejar su domicilio, lo comunicará al Jefe Personal dentro de las primeras horas hábiles. En ausencia de aviso corresponderá el descuento de los haberes correspondientes y de la sanción condigna. El Jefe de Personal, en aquel caso, solicitará de inmediato al Médico Municipal la concurrencia al lugar donde se encuentre el enfermo, consignando los siguientes datos: Nombre y apellido, Sección a que pertenece, documento de identidad, ubicación del domicilio. Si el empleado hubiere sido internado en el Hospital o Sanatorio, se indicará el mismo. Si el Médico no pudiere efectuar el reconocimiento por imposibilidad de encontrar al enfermo, por culpa imputable al mismo, se justificarán o no las inasistencias, recién a partir del momento en que sea examinado. La falta de actualización del domicilio es causa de negligencia imputable al empleado. Si el Médico Municipal no concurriera al domicilio del empleado enfermo el día que lo hubiere solicitado, en la primera hora hábil del siguiente deberá comunicarlo al Jefe de Personal quien por nota reiterará el pedido al Médico Municipal.- Verificado ese requisito, el empleado tiene derecho a que se le otorgue con goce de haberes la licencia devenida por esa causa, con la presentación de un certificado Médico. Cuando el Médico Municipal no pudiere realizar la revisión el primer día en el domicilio del empleado enfermo, deberá hacerlo sin falta al día siguiente, salvo causa de fuerza mayor.-
3. El Médico Municipal examinará y extenderá constatación de la enfermedad en el formulario oficial, en el constará

diagnóstico y días necesarios para curación, la que será archivada en el legajo personal. Asimismo, entregará al enfermo un duplicado con los días de licencia aconsejados y el artículo de esta Reglamentación en que se encuadre.-

4. El empleado deberá solicitar su licencia en un formulario especial que presentará al Sr. Jefe de Personal, juntamente con el duplicado a que refiere el inciso anterior, dentro de las 24 horas de otorgado por el Médico.-
5. Si a juicio del Médico Municipal la afección del empleado, no impidiera a éste desempeñar sus tareas habituales, no se justificará la inasistencia.
En casos dudosos, podrá disponer su internación en el Hospital local para su mejor estudio y expedirse en su dictamen.-
6. En caso de no comprobarse enfermedad alguna o de no encontrarse el empleado en el domicilio denunciado al Jefe de Personal, éste lo comunicará inmediatamente al Sr. Secretario Municipal, disponiéndose en cualquiera de ambos casos el descuento de los haberes y solicitará o aplicará las medidas disciplinarias adecuadas.-
7. El empleado que al enfermar se encontrare fuera de esta ciudad, en cualquier lugar de la Provincia o fuera de ella, lo comunicará telegráficamente en el día y deberá solicitar su examen del organismo nacional, provincial o municipal, encargado de verificar la salud de los empleados que corresponda en la localidad donde se hallare, debiendo certificar tal carácter el médico interviniente. Si no existiere Médico oficial de los organismos antes mencionados, deberá solicitarse examen y certificado del médico de policía, con la constancia, en todos los casos, que acredite la función del mismo. Si ello no hubiera sido cumplido, el Sr. Jefe de Personal deberá solicitar tales datos a los facultativos u otras autoridades que puedan expedir informes. Asimismo, puede requerirse del médico municipal un dictamen definitivo, que deberá ser fundado en caso de observación o rechazo de los certificados.-
8. La licencia no se justificará y se debitará del sueldo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, cuando la enfermedad no se comprobare en la forma determinada por este Reglamento.-----

ART.4º)-Corresponde otorgar licencia con goce total de haberes hasta un término de dos años, a los agentes y/o empleados de la Municipalidad en los siguientes casos:

- 1) Cuando enfermaren de alguna de las afecciones contempladas en el ART.7º).-
- 2) Cuando su afección requiera un largo tratamiento para la curación.-
- 3) Cuando razones de profilaxis o seguridad aconsejen su alejamiento, en atención a la naturaleza de la enfermedad.--

ART.5º)-En caso de enfermedad o accidente profesional, el empleado tiene derecho hasta dos años de licencia por esa causal con goce de haberes. Si hubiera seguros, la Municipalidad abonará solamente los sueldos que no cubra el mismo.-

Se considera accidente profesional al ocurrido durante el tiempo de la prestación de los servicios, ya por el hecho o en ocasión de trabajo, ya por caso fortuito o fuerza mayor devenido del mismo, con el ocurrido en el trayecto entre el domicilio del empleado y lugar de trabajo y viceversa, siempre que el recorrido no hubiere sido interrumpido o alterado por motivos particulares del empleado. A los efectos de la prueba, se deberán acompañar las actuaciones policiales y/o certificados judiciales y/o administrativas, como todo otro elemento que pueda aportar y ser tenido como valor probatorio. Se tendrá por domicilio del agente, únicamente el denunciado en su legajo personal. Se considerará enfermedad profesional la que fuere exclusivamente efecto del trabajo realizado por el agente y siempre que éste no la padeciera al ingresar al municipio.-----

ART.6°)-En los casos de los ARTS. 4° y 5° y para establecer la causal de incapacidad temporaria, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- 1) En caso de incapacidad para toda clase de tareas, la licencia se otorgará con goce de haberes hasta un máximo de dos años. A su vencimiento el empleado tiene derecho a solicitar un año mas, por tal causal, sin goce de haberes, al solo fin de no perder el puesto, la que siempre, a pedido del interesado, se le otorgará por períodos de tres a seis meses, previo examen de la junta médica, debiendo ser reintegrado a su empleo, si retorna la capacidad laborativa en su transcurso. Vencido el plazo de dos años de licencia por esa causal y, no habiendo optado el empleo por la prórroga de un año más, habiéndolo hecho, estuviere también vencido el plazo y no siendo según la opinión médica, posible reintegrarlo al empleo, será dejado cesante por falta de aptitud física para continuar en el cargo.-
- 2) En caso de incapacidad para desempeñar tareas específicas, únicamente se otorgará licencia con sueldo por esa causal, en el supuesto de que el empleado no pudiese ser transferido a otras tareas diferentes, como se indica en el ART.7°), entendiéndolo dentro de la índole y jerarquía de su función o trabajo actual y sin que signifique una injuria o menoscabo de su dignidad moral, personal o profesional, debiendo en tal caso determinar la Junta Médica la o las tareas que podrá cumplir el mismo, mientras dure su incapacidad. En caso de que el empleado empezare siendo incapaz para sus tareas específicas y luego lo fuera para toda otra, se estará a lo indicado en el inciso precedente, y en caso contrario, si comenzó siéndolo para todo trabajo, y más adelante, por la evolución de su enfermedad resultare que puede realizar otras tareas, la Junta Médica, interrumpirá la licencia y dispondrá el reintegro del mismo al cargo y/o tareas que expresamente indique teniendo en cuenta las circunstancias señaladas precedentemente y lo que dispone el artículo 7°.-
- 3) Incapacidad permanente para todo tipo de tareas: En caso de incapacidad permanente para toda clase de tareas, no

corresponde otorgar licencia por enfermedad. Apenas constatada la incapacidad, total y permanente para toda clase de tareas, la Junta Médica así lo declarará y ese hecho interrumpe la licencia por enfermedad que pudiere haberse concedido.-

El empleado será declarado cesante por esa causal. No es requisito que el mismo haya hecho uso de licencia por enfermedad para ser declarado en estado de incapacidad física (total y/o parcial) permanente, por el hecho de haber utilizado el máximo de licencias que prescriben los ARTS. 4° y 5° si realmente no lo estuviere.-

- 4) Para tareas específicas únicamente: Si la incapacidad permanente fuere para tareas específicas únicamente y, de acuerdo a las posibilidades que ofrezca la disminución de la capacidad total laborativa del empleado, la Junta Médica aconsejará funciones diferentes de acuerdo a su capacidad, en la forma y condiciones que indica el inciso 2) sobre este particular y lo dispuesto en el artículo siguiente.-----

ART.7°)-Reintegro a tareas diferentes: En los casos contemplados en los incisos 2) y 4) del art. anterior, si en la oficina, sección o dependencia donde el empleado se encuentre designado, no hubiere tareas que puedan serle encomendadas, podrá ser trasladado a otra sujetándose en ese supuesto al régimen de trabajo, horario y demás normas administrativas y/o técnicas del nuevo destino asignado. En caso contrario, si razones debidamente justificadas de cualquier índole, impidieran asignarle otras tareas diferentes o habiéndolo realizado, sobreviene un hecho de cualquier naturaleza que lo impidiera en forma definitiva, se estará a partir de ese momento a lo siguiente:

- 1) En el supuesto caso del inciso 2) se le concederá licencia con goce de haberes hasta completar el máximo que por enfermedad contempla este Reglamento y su prórroga sin goce de sueldo, al solo efecto de retener el cargo. Al vencer el mismo será declarado cesante por falta de aptitud física para continuar con el cargo, en la forma que determine el inciso 1) del artículo 6°.-
- 2) En el caso del inciso 4), previo un nuevo examen de la Junta Médica, será declarado en estado de Incapacidad Física Parcial y Permanente para desempeñar tareas específicas únicamente, con indicación de la reducción de capacidad laborativa y el D.E. lo dejará cesante por esta causal, cualquiera fuera el tiempo de licencia utilizada por enfermedad.-
- 3) El agente reintegrado a tareas diferentes que conserve en relación al nuevo cargo asignado, capacidad de trabajo suficiente para el mismo, tiene derecho a gozar de las licencias por enfermedad que consagra este Reglamento, hasta completar el máximo con goce de haberes, a partir de lo cual las mismas serán sin sueldo. Pero, si en el transcurso del tiempo cayere en estado de incapacidad física total, sea permanente o transitoria, se estará a partir

de ese momento a lo indicado en los incisos 1) y 3) del artículo 6°.-

- 4) Quienes tienen derecho: Para tener derecho a los beneficios que consagra este artículo (tareas diferentes) el empleado debe tener una antigüedad no menor a cinco años en el cargo y el tiempo máximo en que podrá ser afectado a tareas diferentes que consagra este Reglamento, será de veinticuatro meses corridos o alternados, a cuyo vencimiento, si no pudiere ser reintegrado al cargo de que es titular, su designación será dejada sin efecto por las causales de incapacidad física que dictamine la Junta Médica.-----

ART.8°)-Para la aplicación de los artículos 4, 5, 6 y 7 se tendrán en cuenta las siguientes directivas e instrucciones:

- 1) Enfermedades infecto-contagiosas crónicas que además de incapacitar al empleado, sean peligrosas por su contagiosidad (tuberculosis, lepra, tracoma, etc.). Que sin incapacitar totalmente para el trabajo sean contagiosas en un determinado período de su evolución (Lúes en período primario o secundario, paludismo agudo, etc.) Que sin ser contagiosas, incapaciten al que las padezca durante largo períodos (brucelosis, abscesos de pulmón, etc.)
- 2) Enfermedades infecciosas agudas, en las cuales el tiempo de licencia se ajustará a las siguientes características. Que el ciclo de la enfermedad exceda o pueda exceder los cuarenta y cinco días que establece el artículo 2. Que siendo el ciclo menor de cuarenta y cinco días, requiere una convalecencia prolongada. Que habiendo cumplido el ciclo normal y en período de convalecencia se presente una complicación.-
- 3) Enfermedades degenerativas, involutivas, agudas o crónicas de los órganos o de la función, que incapaciten al agente temporariamente o pudieren incapacitarle en forma definitiva si en pleno episodio de agravación no se somete a reposo o tratamiento necesario (enfermedades de la sangre, de volución grave; úlceras gastrointestinales complicadas; litiasis infectadas; diabetes complicadas, enfermedades cardiovasculares descompensadas, nefropatías; etc.-
- 4) Enfermedades progresivas o blastamatosas de tipo maligno o invasor, o de tipo benigno, cuando por su localización determinen graves trastornos orgánicos funcionales que requieren tratamiento quirúrgicos o radioterápicos prolongados.-
- 5) Traumatismo y/o secuelas, cualquiera fuere la forma y el agente de trauma, si por sus consecuencias, características, evolución o localización requiere mas de cuarenta y cinco días para su curación.-
- 6) Enfermedades del sistema nervioso que puedan incluirse por su etiología en los grupos precedentes y además

aquellas que sean específicas de este sistema, funcionales u orgánicas, sistematizadas o no, y que determinen evidentemente incapacidad (alucinación mental en todas sus formas); estado de semialineación, en aquellos casos en que, por agravación de estado psicopático la permanencia del agente en su puesto pudiera determinar un mayor daño en su salud o una perturbación en el servicio; u en general, toda afección de sistema nervioso central o periférico que se exteriorice por síntomas neuropsiquiátricos bien manifestados.-

- 7) Enfermedades de los sentidos crónicas o agudos o invalidantes (Dependiendo de retina o visión bulto; glaucomas; atrofia de pañilas, vértigo de Meniere; amaurosis progresiva, etc.).-
- 8) Intervenciones quirúrgicas, aunque fueren simples que requieran por cualquier circunstancias ajenas a la voluntad del agente, una prolongada permanencia en cama, antes o después del acto operatorio, todo ello con dictamen de la Junta Médica sobre la base del protocolo operatorio correspondiente o de cualquier otra investigación que desearé realizar.-
- 9) Malformaciones congénitas que por su naturaleza se evidenciaren clínicamente en un período más o menos avanzado de la vida después de varios años de latencia.-
- 10) Intoxicaciones agudas o crónicas, que determinen incapacidad o requieran prolongada asistencia o aislamiento para su curación.-
- 11) Toda otra afección que, omitida en esta enumeración produjera a Juicio de la Junta Médica, incapacidad total para el trabajo en forma transitoria o suponga peligros para terceros. La presunción diagnóstica suficientemente fundada de la existencia de una enfermedad contagiosa de evolución mayor de cuarenta y cinco días, justificará el otorgamiento inmediato de la licencia hasta tanto se concrete en uno u otros sentido el diagnóstico, que deberá ratificarse o rectificarse en un mínimo de tiempo.-----

Acumulación término de las licencias

ART.9º)-Las licencias que se otorguen por aplicación de los artículos 4 y 5 podrán ser continuas o discontinuas, para una o distintas afecciones de las comprendidas en dichos artículos pero una vez agotado al máximo, el empleado no podrá tener derecho a más licencia con sueldo por esa causal, excepto en el caso de que luego, de reincorporado al cargo hubiere prestado servicio durante tres años sin hacer uso de licencia por aplicación de los citados artículos, en cuyo caso prescribe el período de licencia anterior cualquiera fuera el tiempo utilizado, para considerarse un nuevo período de dos años mas. Independiente de lo dispuesto precedentemente, todo período de licencia por aplicación de los artículos 4 y 5, no superior a seis meses prescribe a los doce meses de la fecha en que el empleado se

**H° Concejo Municipal
MUNICIPALIDAD DE GALVEZ
Dpto. San Jerónimo (Sta. Fé)**

reintegró al cargo, siempre que hubiere prestado servicios durante ese lapso y en la misma situación prescriben a los dos años los períodos de licencia no superior a doce meses. En ningún caso tendrá derecho el empleado a utilizar más de cuatro años de licencia por enfermedad con goce de haberes por aplicación del artículo 4, en toda su carrera administrativa.-----

SALA DE SESIONES, 15 DE SEPTIEMBRE DE 1971.-